



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Señala correos electrónicos para notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JOSÉ MIGUEL BARAHONA AVENDAÑO**, abogado, en representación, como se acreditará, de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTO TOMÁS DE LOS ÁNGELES**, (en adelante también, Colegio Santo Tomás o Colegio) Rut N° 65.152.839-9, ambos domiciliados para estos efectos en Los Militares #5953, oficina 1501, Las Condes, Santiago; a US. Excmo. respetuosamente digo:

En representación de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTO TOMÁS DE LOS ÁNGELES**, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente CPR, Carta Fundamental o Constitución) y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC); a fin que se declare inaplicable el artículo 358 N°5<sup>1</sup>, del Código de Procedimiento Civil (CPC); por cuanto la aplicación de éste, en el caso que se expondrá enseguida, resulta contraria al artículo 19 N°2; a los incisos primero y sexto del N° 3 del artículo 19, todos de la Constitución Política de la República, que establecen las garantías constitucionales de la Igualdad ante la Ley y la Igual Protección de la Ley en el Ejercicios de los Derechos; así como al inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, que establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por nuestra Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.

Todo lo anterior, en el contexto de la causa contenciosa civil ROL N° c-2031-2022, caratulada “*Galaz con Fundación Educacional Santo Tomás*”, sustanciada ante el 1° Juzgado de Letras de Los Ángeles, Región del Biobío; en la que fueron tachados durante las audiencias de rigor del probatorio –**de acuerdo con el numeral del 5 del artículo 358 del CPC**- los 3 testigos presentados por mi

<sup>1</sup> Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil: “Son también inhábiles para declarar: [...] 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio [...]”.



representada en su calidad de demandada, respecto de los puntos 5 y 6 de la interlocutoria de prueba, pues en lo que a testimonial se refiere, los hechos que allí se describen como puntos de prueba sólo le pueden constar a personas que están dentro del funcionamiento diario del Colegio, por la naturaleza de los mismos; y el rol que precisamente ellos tienen.

**I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA PENDIENTE EN QUE TIENE INCIDENCIA EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD.**

- a) Ante el 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles, los señores Cristián Alejandro Galaz Beltrán y Julio César Galaz Beltrán, en calidades de apoderado y padre, respectivamente, del niño de iniciales D.I.G.A., por ellos y en representación del menor, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Colegio Santo Tomás de Los Ángeles, derivados de la responsabilidad extracontractual, por lo que ellos califican como **“conductas negligentes [...] por no aplicación de protocolos contra el acoso escolar y la aplicación deficiente de los mismos”**.
- b) En dicho proceso, los demandantes sustentan su pretensión en supuestas conductas descuidadas o negligentes en relación con la ejecución de los protocolos contra el acoso escolar que el Reglamento Interno Escolar (RIE) de la institución demandada, contempla. Por su parte, al contestar la demanda, mi representada negó y controvertió los hechos por haber **“operado adecuadamente los protocolos correspondientes a propósito [...]”**.
- c) Como se observa, el conflicto radica en determinar la adecuada -o no- ejecución del Reglamento Interno Escolar, precisamente, en lo que dice relación con el protocolo de acoso escolar de la institución demandada. Recogiendo lo anterior, el tribunal ante el que se tramita la causa dictó la interlocutoria de prueba correspondiente, la que, en lo estrictamente pertinente a este requerimiento contempla en los números 5 y 6, lo siguiente:

**5. Efectividad que el colegio demandado realizó una oportuna ejecución de los protocolos anti bullying. Hechos que lo acreditan.**

**6. Efectividad que el apoderado del niño, Cristian Galaz, generó obstáculos en la ejecución de dichos protocolos.**

- d) Al respecto, la demandada y requirente de inaplicabilidad, Colegio Santo Tomás, presentó 3 testigos, todos funcionarios del establecimiento -en calidades de profesores, encargados de convivencia y/o inspectores-, pues **fueron mismos son quienes participaron en las distintas instancias de ejecución del protocolo cuestionado por la demandante.** Así, la testigo Katherine Icela Sepúlveda Yáñez, profesora de educación física, al punto N°5 de la interlocutoria de prueba. Y los testigos Loreto Victoria Tapia Cuevas y Marcos Antonio Rocha Rivera, ambos docentes, a los puntos N°5 y N°6 de la interlocutoria de prueba. Todos ellos depusieron durante el probatorio y en la audiencia específicamente fijada para tales efectos, el día 20 de Febrero de 2023.
- e) Respecto de los 3 testigos presentados, la demandante opuso la tacha contemplada en el número 5 del artículo 358 del CPC, esto es, la inhabilidad por tratarse de trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; la que, luego del traslado conferido a la defensa del Colegio, **quedó para definitiva**, es decir, aún no ha tenido aplicación la norma cuya constitucionalidad se convierte; pero ya se ha hecho presente por la parte demandante y contra la cual se presentaron esos testigos; debiéndose el Tribunal pronunciarse sobre aquella al momento de dictarse sentencia.

## **II. NORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PERTINENTE PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE CONFLICTO QUE ES DE CARÁCTER INCONSTITUCIONAL.**

- a) La acción que por esta vía se interpone pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto, el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone, en lo pertinente, lo siguiente: Artículo 358: “***Son también inhábiles para declarar: [...] 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;***”.
- b) Dicha norma, como se explicará a continuación, y por su aplicación en el caso concreto, atenta gravemente contra el principio de igualdad ante la ley, así como contra el principio de igualdad en la protección de los derechos y el debido proceso; pues impide al Colegio demandado un adecuado ejercicio de defensa judicial, al coartar la presentación y valor probatorio de testigos presenciales de los hechos en que se funda la acción incoada, los que por su naturaleza **-ejecución del reglamento interno escolar de un establecimiento educacional-** sólo les pueden constar a personas que están dentro del funcionamiento del Colegio, al ser precisamente ellos los responsables y encargados de su ejecución.

- c) De esta manera, los puntos 5 y 6 de la interlocutoria de prueba, relativos a la adecuada o no ejecución del protocolo contra el acoso escolar, en lo que a testimonial se refiere, sólo puede ser probada por testigos que tuvieron participación en la misma, los que no pueden sino ser funcionarios del establecimiento educacional garante del cumplimiento del reglamento interno.
- d) Lo anterior, puesto que **el responsable de tener, mantener y ejecutar el Reglamento Interno Escolar, es el establecimiento educacional respectivo**, conforme toda la normativa legal correspondiente a la materia.
- e) Así, el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N°2, de 02 de julio de 2010, que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370” denominada Ley General de Educación; el artículo 6 letra d) del DFL N°2, de 28 de noviembre de 1998 que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2 de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales”, denominada Ley de Subvención Escolar; en igual sentido, el artículo 8 del Decreto N° 315 del 29 de junio de 2011 del Ministerio de Educación, que Reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales.

### III. **VICIOS CONSTITUCIONALES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS: Igualdad ante la Ley y la igualdad en la protección de la ley en el ejercicio de los derechos.**

- a) La aplicación del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en este caso en particular, vulnera el principio de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley el ejercicio de los derechos y el debido proceso; consagrados en la Constitución Política de la República, ampliamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional y de la Excmo. Corte Suprema.
- b) **SOBRE LA IGUALDAD ANTE LA LEY:** El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política señala: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

En relación con este punto, solamente la ley puede establecer diferencias justificadas sobre la base de aspectos fácticos objetivos y relevantes. Para considerar que una diferencia de trato hecha por el legislador es razonable, el Excmo. Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha reiterado que la

misma debe sustentarse en presupuestos objetivos, citando al efecto jurisprudencia comparada de Tribunales Europeos:

*“Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (Roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el Alemán y el Español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador”* (considerando 16º de Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, causa 1414, 14 de septiembre de 2010).

- c) A nuestro juicio, en este caso, la mejor demostración de la inexistencia de diferencias fácticas que puedan ser calificadas como objetivas y relevantes en los términos constitucionalmente aceptables –y, por lo tanto, lícitas-; radica en que precisamente para este caso en concreto, la circunstancia fáctica sobre la que versa la pretensión de indemnización de perjuicios, dice relación con conductas que debe realizar el colegio, esto es, la ejecución adecuada del protocolo de acoso escolar que contempla el RIE, ejecución que necesariamente fue desarrollada por empleados del establecimiento -profesores e inspectores-, en cuanto garante del cumplimiento de la normativa legal vigente.
- d) Como lo anterior es una obligación que pesa sobre el Colegio, son solo funcionarios dependientes de él, los que se encuentran habilitados para la ejecución del mismo, por lo que quienes tomen conocimiento de los hechos serán siempre trabajadora y labradores dependientes de él, en los términos del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, y solo para este caso en concreto, prohibir o restringir al Colegio Santo Tomás de Los Ángeles probar su diligencia en la ejecución de la obligación que se denuncia como vulnerada, mediante testigos dependientes es absolutamente irracional, y por tanto arbitraria, pues es la propia ley la que le impone la obligación de **tener, mantener y ejecutar el Reglamento Interno Escolar** del modo ya referido en los párrafos d) y e) del capítulo anterior.

- e) **LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS:** El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política señala, en lo pertinente, esto es, los

incisos 1° y 6°, que se asegura “[...] *la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos [...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

- f) La disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al impedir o restringir oponer una defensa eficaz durante la tramitación de la demanda ya singularizada, mediante la presentación de los testigos que precisamente participaron en la ejecución de la obligación que se califica como negligente y sobre cuya base se pretende construir la infracción normativa del deber de cuidado, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, en la especie, deja al demandado civil en la indefensión al hacerle imposible la defensa mediante la declaración de quienes ejecutaron la conducta que constituye el objeto a probar en juicio, esto es, un actuar negligente, o no, del Colegio, en la aplicación de su Reglamento Interno Escolar.
- g) Al respecto, la doctrina del Excmo. Tribunal Constitucional en esta materia, propone la tutela judicial efectiva, y promueve dos garantías: el derecho de defensa y el derecho al debido proceso legal. El derecho de defensa se entiende como la facultad de formular pretensiones procesales, alegaciones y defensas (sentencias Excmo. Tribunal Constitucional Rol N°792, considerandos 7, 8 y 9°; y Rol N°815 considerandos 9°,10°,11° y 24°). En cuanto al debido proceso legal se reconoce su indefinición, pero se exige estándares mínimos de "racionalidad" y "justicia". Una síntesis de la doctrina jurisprudencial del Excmo. Tribunal acerca del debido proceso legal está en la sentencia Rol N° 1557/2011 que señala, sintéticamente, como concepto de debido proceso, aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho.

De esta manera, no parece ni racional, ni justo, coartar la defensa de mi representada, amparada en una norma que, por su data, no tuvo en consideración toda la normativa posterior que instituye a los establecimientos educacionales como garantes en la aplicación del protocolo escolar exigido para su existencia y funcionamiento del modo ya referido.

- h) En suma, **el debido proceso**, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el “*poder – deber*” del Juez en la forma que el Constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos; **genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos** (sentencia Rol N° 1.130, considerando 7o). En lo que respecta a la exigencia de fundarse la

sentencia en un "proceso previo legalmente tramitado", se ha indicado que el mismo se encuentra en tal hipótesis *"cuando en su etapa jurisdiccional de sustanciación se ajusta a la ley de procedimiento."*

- i) Sobre estas bases, el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que, entre los elementos fundamentales del debido proceso, se encuentran: el conocimiento oportuno de la acción, **LA POSIBILIDAD DE UNA ADECUADA DEFENSA** y la aportación de pruebas, así como el derecho a impugnar lo resuelto (sentencias roles N° s 478 y 481).

En este caso, entonces, también queda en evidencia la inconstitucionalidad de la norma impugnada que impide la posibilidad de una adecuada defensa, desde el momento en que, sin razón que lo justifique, limita la posibilidad de probar la diligencia que constituye el objeto del juicio, sin que las personas que hayan realizado dichas conductas puedan ser parte de dicha defensa.

- j) **LA INFRACCIÓN AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y NORMAS DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Finalmente, cabe citar el inciso 2° del Artículo 5° de la Constitución Política, que prescribe que: *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizado por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8.1, señala que: *"toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

- k) La norma cuya constitucionalidad se impugna, al limitar la posibilidad de declaración de los testigos del modo ya referido, vulnera las garantías mínimas del debido proceso, de la forma como lo sostiene la Convención Americana de Derechos Humanos, al menos, en sus artículos 1, 8N°2 letra f) y 24; norma de rango constitucional de conformidad también a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 5° de la Constitución Política.

#### **IV. EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

El efecto de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma impugnada, esto es, el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es obvio. El Tribunal **tendrá la libertad para valorar la declaración de los testigos dependientes del demandado que ejecutaron el protocolo de acoso escolar** contemplado en el Reglamento Interno del Colegio, para determinar si existió o no negligencia en la obligación que constituye uno de los objetos a probar en juicio, en pos de una tutela jurisdiccional efectiva que considere, no solo los argumentos de cargo, sino que también los de descargo. Por el contrario, de no declararse la inaplicabilidad de la norma para este caso concreto, al Tribunal de la causa no le quedará otra opción que declarar la inhabilidad de tales testigos y, por lo tanto y a priori, descartar todo valor probatorio a sus declaraciones precisamente por considerarlos “inhábiles para declarar”, tal como encabeza dicho artículo.

#### **V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL ARTÍCULO 82, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 79 Y 80; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

- a) El presente requerimiento ha sido interpuesto por un legitimado para hacerlo, esto es, **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTO TOMÁS DE LOS ÁNGELES**, demandado en causa ROL C-2031-2022 del 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles; proceso en que para demostrar la diligencia requerida por los puntos 5 y 6 de la interlocutoria de prueba de fecha 21.12.2022, ha presentado a los funcionarios del establecimiento encargados de la aplicación del protocolo de acoso escolar que constituye el hecho a probar.
- b) En el segundo otrosí de esta presentación, se acompaña el certificado emitido por el Señor Secretario del 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles a que se refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre Tribunal Constitucional, junto al respectivo escrito al que dicho certificado se remite. Adicionalmente se acompaña resolución dictada en la causa con fecha 20.04.2023, que recién ha citado a las partes a oír sentencia en el proceso en el que incide esta presentación.
- c) Además, el presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional, se indican los vicios que se aducen, con indicación



precisa de las normas constitucionales que se estiman infringidas, todo ello conforme al Artículo 8o de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- d) Por último, el precepto legal contenido en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido declarado constitucional en razón de control preventivo o de inaplicabilidad de este Excmo. Tribunal, conociendo de un requerimiento en relación con el mismo vicio que por este requerimiento se alega, cumpliendo con ello el requisito exigido por el N°2 del artículo 84 de la LOCTC.

**POR TANTO,**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6; e inciso 11 de la Constitución Política de la República; así como lo establecido en los artículos 79 y ss. de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**A S.S. EXCELENTÍSIMAS RUEGO** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la norma del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar, declarando dicha norma, la del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, como inaplicable por inconstitucional para el caso en concreto, en cuanto limita las posibilidades de defensa de mi representada coartando o restringiendo el valor probatorio de sus testigos, que por la naturaleza de los hechos sometidos a tutela jurisdiccional, son las únicas personas que pueden dar cuenta de los mismos; como ocurre en el caso en que incide la presente acción de inaplicabilidad, y en que se requiere tal declaración, esto es, la causa contenciosa civil N° C-2031-2022, del 1° Juzgado de Letras de Los Ángeles, correspondiente a una demanda de indemnización de perjuicios por supuestos incumplimientos en la aplicación del protocolo de acoso escolar contenido en el Reglamento Interno Escolar de nuestra representada, **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTO TOMÁS DE LOS ÁNGELES**, ya individualizada. De esta forma, y declarada dicha inaplicabilidad, el sentenciador de la causa deberá valorar tales declaraciones conforme a las reglas generales de la prueba legalmente tasada del Código de Procedimiento Civil, sin descartarlas, a priori, en función de la mencionada inhabilidad relativa.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República, y el artículo 85 de la LOCTC; **encontrándose la causa en estado de fallarse y por tanto de aplicarse la norma de cuya constitucionalidad se trata este requerimiento, vengo en**

**solicitar a S.S. Excelentísima se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento seguido en autos sobre demanda de indemnización de perjuicios, sustanciado ante el 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles, bajo el Rol N° C-2031-2022;** hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por el Excelentísimo Tribunal Constitucional a través de sentencia definitiva.

La suspensión del procedimiento solicitada es indispensable para que el pronunciamiento de este Excelentísimo Tribunal Constitucional pueda tener efectos, pues el Tribunal de Instancia en el que incide la gestión pendiente, al conocer de los hechos y valorar la prueba rendida, se verá impedido de considerar la declaración de las personas que precisamente ejecutaron las conductas que constituyen la obligación que se denuncia incumplida, en atención a la prohibición del artículo 358 N°5 del CPC, precisamente la norma que por esta vía pretende impugnar.

**SÍRVASE S.S.** acceder a lo pedido, y ordenar la suspensión inmediata del procedimiento en el proceso civil actualmente en tramitación ante el 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles, bajo el Rol N° C-2031-2022; y hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal, por sentencia definitiva, oficiando a dicho Tribunal para que esté en conocimiento de lo decretado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A S.S. EXCELENTÍSIMA RUEGO tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado del 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la solicitud de este, y la resolución del tribunal de la causa que así lo ordena.
2. Demanda de Indemnización de Perjuicios en sede extracontractual, interpuesta por los señores Cristián Alejandro Galaz Beltrán y Julio César Galaz Beltrán, en calidades de apoderado y padre, respectivamente, del niño de iniciales D.I.G.A, por ellos y en su representación, en contra la requirente de inaplicabilidad, **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTO TOMÁS DE LOS ÁNGELES**, ya individualizado, sustanciada ante el 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles, bajo ROL C-2031-2022.
3. Contestación de la demanda interpuesta por la requirente de inaplicabilidad, y demandada, en la gestión judicial pendiente recién singularizada.

4. Interlocutoria de Prueba de fecha 21.12.2022, que fijó los puntos de prueba que constituyen el objeto del juicio, en causa ROL C-2031-2022 ya referida.
5. Resolución de fecha 20.04.2023 que citó a las partes a oír sentencia en la causa en que incide este requerimiento.
6. Actas de las declaraciones de testimonial de fecha 20.02.2023 relativa a los testigos Katherine Icela Sepúlveda Yáñez, Loreto Victoria Tapia Cuevas y Marcos Antonio Rocha Rivera, con relación a los puntos N°5 y N°6 de la interlocutoria de prueba recién indicada, en la que consta la tacha opuesta en virtud de la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucional se solicita.

Sírvase S.S. Excma. tenerlos por acompañados, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** A **SS. EXCELENTÍSIMA RUEGO** tener presente que la representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTO TOMÁS DE LOS ÁNGELES, consta en escritura pública de mandato judicial extendida en la Notaría de Los Ángeles de don Juan Mauricio Araneda Medina, la que acompaño en esta presentación.

**CUARTO OTROSÍ:** De conformidad lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en pedir a S.S. Excma. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento se notifiquen a los correos electrónicos: [jmbarahona@rbcabogados.cl](mailto:jmbarahona@rbcabogados.cl) y [mpena@rbcabogados.cl](mailto:mpena@rbcabogados.cl)

**QUINTO OTROSÍ:** A **S.S. EXCELENTÍSIMA RUEGO** tener presente que, conforme mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio del presente recurso.